TOMO: C **SENTENCIAS**

REGISTRO: 3068

FOLIO: 186/189

PROT.ELECT.: A201 028 S.241

En la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz a los Seis días del mes de agosto del año do mil veinticuatro, se reúnen los integrantes de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para dictar sentencia en los autos: "**CASTRO LEANDRO ALFREDO C/ EXPLOTACIONES PATAGÓNICAS S.A. S/ DEMANDA LABORAL**", Expte. N° 16.292 del año 2014 que tramitan en el Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, de la ciudad de Pico Truncado, que tuviera ingreso en la instancia bajo el N° 8521/24. A estos fines se estableció el siguiente orden de estudio: Griselda Isabel Bard, Humberto Eduardo Monelos y Mario A. Albarrán para responder a las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia recurrida? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Dra. Bard dijo:

I.- A fs. 1/25 se presenta Leandro Castro por medio de su representante Dr. Alberto José Luciani promueve demanda laboral contra Explotaciones Patagónicas S.A. (EXPASA SA) solicitando la reinstalación al puesto laboral, sosteniendo que tuvo un despido discriminatorio y solicita en consecuencia el pago de las indemnizaciones derivadas del despido, el certificado de trabajo y sanciones de la ley 25323. Refiere al inicio de la relación laboral en el año

2004 y hasta el año 2012, indica las tareas que realizaba y los diversos reclamos que realizó a la empresa por las condiciones de trabajo. Indica que era vigilador privado dentro del yacimiento, que su actividad se encontraba encuadrada en el CCT 507/07, agrega que cumplía funciones gremiales y que por lo tanto su despido se dispuso sin expresión de causa y por discriminación. Detalla los rubros que pretende sin cuantificar, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.-

II.- A fs. 26 se da curso a la demanda, corrido traslado en ocasión de la audiencia del art. 47 de la ley 1444 la parte demandada por medio de sus representantes, Dres. Carlos Silvio Knez y Pablo Ninkovic contestan la demanda que se agrega a fs. 32/73. Formulan negativas, desconocen la documentación, reconoce la relación laboral y el despido verbal al actor. Desconoce el carácter de "delegado normalizador" invocado por el actor para sostener que se encontraba bajo tutela sindical. Resalta que luego del intercambio epistolar por el cual se comunico el despido el actor luego de un año y siete meses remite CD aduciendo un despido discriminatorio y reinstalación al puesto de trabajo. Señala que durante todo ese tiempo Castro trabajó para otros empleadores. Agrega que fue despedido sin causa por no resultar idóneo para el cargo pero entiende totalmente improcedente la discriminación que alega. Impugna los rubros pretendidos, ofrece prueba y solicita se desestime la demanda.

III.- A fs. 92 se abre la causa a prueba proveyendo la ofrecida por las partes. Habiendo finalizado la producción de prueba en PE462161-2022 la actuaria certifica al respecto. Ninguna de las partes presenta alegato sobre las pruebas producidas y en documento PE1226398-2024 se dicta sentencia de primera instancia que desestima la demanda en su

totalidad, impone las costas al actor y difiere la regulación de honorarios.

IV.- En documento PE1242096-2024 la parte actora, interpone y funda recurso de apelación que le es concedido libremente y con efecto suspensivo, se dispone correr traslado de los agravios a la contraria, quien no los contesta. Los autos se elevan con la certificación de estilo y recibidos se dispone el pase a sentencia.-

Se agravia el actor por haberse desestimado la demanda, sostiene que se encuentra demostrada la actividad sindical de Castro siendo que ello es lo que dió lugar al despido discriminatorio. Entiende que es un indicio la circunstancia de que la patronal haya reconocido conflictos con el actor, que termina despedido. Se explaya sobre los derechos de libertad sindical, lo que se tiene presente, refiere que la sentencia no recepta sus argumentos al respecto en cuanto a la actividad gremial del actor y que por ello la ruptura del vínculo laboral dispuesto por la accionada fue sin causa, arbitrario y discriminatorio. Hace referencia a las conductas gremiales y a los antecedentes jurisprudenciales respectivos; cita la normativa que tutela la actividad sindical. Se agravia por haberse desconocido los antecedentes de la Corte Suprema de la Nación sobre el tema debatido. Insiste que fue el activismo sindical del actor lo que provocó su discriminación con motivación antisindical y su posterior despido. Afirma que se trata de un error la forma en que el juez de grado sostiene que solo merecen protección judicial los delegados y cargos formales de un sindicato con personería gremial. Analiza la protección a los activistas sindicales y quienes defienden derechos colectivos de los trabajadores como sería el caso de autos, por lo que concluye que Castro merece protección judicial.-

Le agravia que haya existido una arbitraria valoración

de la prueba. Hace referencia a la prueba requerida mediante informe y a la prueba testimonial producida. Se explaya sobre la doctrina de la arbitrariedad y la falta de fundamentación que se tiene presente.-

Se agravia por haberse rechazado la aplicación de la indemnización peticionada en el art. 80 LCT.-

V.- A fin de tratar las cuestiones aquí propuestas habré de señalar que la demanda es confusa en sus pretensiones y tampoco contiene un reclamo económico concreto lo que en principio dificulta el análisis y perjudica el derecho de defensa (art. 45 inc. 3 y 6 ley 1444).-

Insiste el recurrente en la causal de discriminación por su actividad sindical. Cabe señalar que desde un comienzo la firma demandada desconoce el carácter que invoca de "delegado normalizador" tal como se desprende de la propia CD acompañada por el actor en la demanda (fs. 6), también señala que no existía personería gremial con respecto al trabajador. Por su parte éste acompaña una nota del año 2009 donde se consigna tal designación y que tiene un sello de recepción por parte de la demandada en el año 2012. En el punto la ley de tutela sindical contiene expresos recaudos para que la indemnización agravada sea procedente, ya que es uno de los puntos discutidos en el pleito. En este aspecto el artículo 48 de la ley de asociaciones sindicales en su primera parte dice *"Los trabajadores que, por ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial, en organismos que requieran representación gremial, o en cargos políticos en los poderes públicos, dejaran de prestar servicios, tendrán derecho de gozar de licencia automática sin goce de haberes, a la reserva del puesto y ser reincorporado al finalizar el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante el término de un (1) año a partir de la cesación de sus mandatos, salvo que mediare*

justa causa de despido..." En el caso, Leandro Castro sostiene ser un Delegado Normalizador. Por su parte la empresa afirma que dicho cargo no se encuentra amparado por la tutela sindical y asimismo que la empresa no fue debidamente anoticiada de ello. El actor no gozó de licencia gremial habida cuenta que ha continuado con la prestación de tareas a favor de su empleadora, lo que no fue cuestionado. Sumado a ello tengo presente que la norma del art. 48 se complementa con lo normado en el artículo 49 de la misma ley que señala *"Para que surta efecto la garantía antes establecida se deberá observar los siguientes requisitos:a) Que la designación se haya efectuado cumpliendo con los recaudos legales; b) Que haya sido comunicada al empleador. La comunicación se probará mediante telegramas o cartas documento u otra forma escrita."* Se enseña en este aspecto que *"la ley exige como medio de comunicación la forma escrita, indicando que para dar certeza a la comunicación ella debe ser fehaciente."* (Etala Carlos Alberto, Derecho Colectivo del Trabajo, Ed. Astrea-2007, pag. 231). Entiendo que el Juez de grado realiza una correcta interpretación de la prueba con relación a ello, ya que no surge de ninguna prueba rendida en autos que el actor haya pasado por un proceso eleccionario dentro del sindicato, que haya gozado de licencia gremial y por otra parte de que la empleadora haya sido debidamente notificada de la designación del actor en su cargo, que por otra parte la nota señala "ad honorem", puesto que no se encuentra alcanzado por la norma de tutela sindical. Es decir la empleadora no tenía conocimiento formal de que Castro realizaría tareas gremiales o sindicales.-

No obstante lo hasta aquí expuesto, siendo que insiste el recurrente en el accionar discriminatorio, y cita en reiteradas veces los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cabe señalar que la propia CSJN

sostiene que la existencia del motivo discriminatorio del despido se considerará probada si el interesado demuestra, de modo verosímil, que la medida fue dispuesta por ese móvil, caso en el cual corresponderá al demandado, a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que el trato dispensado no obedeció al motivo discriminatorio reprochado, bastando que demuestre que el distracto se dispuso por cualquier otro motivo, de la naturaleza que fuere; la única limitación es que la rescisión no responda a los móviles discriminatorios proscritos. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Varela José Gilberto c/ Disco S.A. s/ amparo sindical, 4 de septiembre de 2018, Colección: Fallos, Cita: MJ-JU-M-113639-AR||MJJ113639).-

En este caso los testigos, quienes a su vez eran compañeros de trabajo del actor señalan que Castro habría realizado un reclamo por los baños para el lugar del trabajo, y afirman que lo despidieron por ello. En tal sentido se refiere Héctor Adrián Espíndola a fs. 173 y Roberto Aníbal Medina a fs. 174/175. Esta prueba testimonial en forma aislada después de más de dos años de haberse formalizado el despido, abonado íntegramente la indemnización, hacer entrega de los certificados, no resulta suficiente para enervar la situación de autos. No se logró acreditar ni siquiera por indicios que el actor fuera víctima de actos que menoscaben el ejercicio de sus derechos y que permitan relacionar el despido sin causa dispuesto por la empleadora con ningún supuesto de discriminación personal hacia el trabajador. Tampoco se cuestionó tempestivamente el hecho, siendo que como el propio actor reconoce al momento de su prueba confesional nunca dejó de trabajar en todo ese tiempo para otras empresas (fs. 137).-

En atención a ello cabe concluir que la apreciación de la prueba por parte del juez de la instancia de grado no es

arbitraria ni existe absurdo en la interpretación de la misma, debiendo desestimarse los agravios formulados por la parte actora.-

VI.- Por estas consideraciones propongo rechazar los agravios vertidos y respondo en forma afirmativa a la primera cuestión por entender que la sentencia es justa. Así lo voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

VII.- Que coincido con el análisis de la primera cuestión realizado por la primer votante. Por ello adhiero al voto que antecede.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Dra. Bard dijo:

VIII.- Que en función de los argumentos desarrollados precedentemente, propongo al Acuerdo dictar el siguiente pronunciamiento: 1°) Rechazar los agravios vertidos por el apoderado del actor por las razones expuestas. 2°) Confirmar la sentencia en crisis en todo cuanto fuera materia de agravios, sin costas por no haber sido contestados los agravios. 3°) Diferir la regulación de los honorarios del Dr. Luciani hasta tanto obre en autos regulación de los correspondientes a la anterior instancia. 4°) Tener presente la reserva del caso federal. 5°) Registrar, notificar y oportunamente devolver los autos al Juzgado de origen.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

IX.- Que considero justa y equitativa la propuesta que antecede. Adhiero pues al voto de mi colega.

Por ello se dicta la siguiente sentencia:

Caleta Olivia, 6 de agosto de dos mil veinticuatro

Y CONSIDERANDO:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo transcripto precedentemente, resultado de la votación citas legales y doctrinarias y lo dispuesto por el art. 44 de la ley 1 Orgánica del Poder Judicial, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de

la Segunda Circunscripción Judicial:

F A L L A:

1°) Rechazar los agravios vertidos por el apoderado del actor por las razones expuestas.-

2°) Confirmar la sentencia en crisis en todo cuanto fuera materia de agravios, costas en el orden causado por no haber sido contestados los agravios.-

3°) Diferir la regulación de los honorarios del Dr. Luciani hasta tanto obre en autos regulación de los correspondientes a la anterior instancia.-

4°) Tener presente la reserva del caso federal.-

5°) Registrar, notificar y oportunamente devolver los autos al Juzgado de origen.

El Dr. Mario A. Albarrán no suscribe la presente por no existir disidencia en los firmantes y constituir mayoría.

Humberto E. Monelos
Juez de Cámara- Presidente

Griselda Isabel Bard
Jueza de Cámara

ANTE MI:

CAROLINA M. LIMA
Secretaria de Cámara